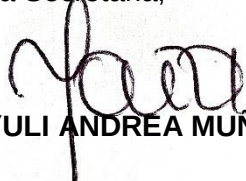


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 21 de noviembre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demanda remitió allanamiento de la parte demandada determinada. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 259

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-000148-00
DEMANDANTES: MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA NIT 817002675-4
DEMANDADOS: AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S. Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Una vez recibido el memorial en el que el señor HOOVER JARAMILLO GONZALEZ, manifiesta allanarse a los hechos y pretensiones de la presente demanda, encuentra este Despacho que hace la manifestación en calidad de Representante Legal de AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S., el cual de manera sucinta cumple con los requisitos del art 98 del C.G.P.

De otro lado, encuentra este despacho judicial que la abogada Arroyave Hermosa, en memorial del 17 de noviembre de los corrientes allegó fotografías de la valla, la cual se evidencia que no se ajusta en su totalidad a las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que no contiene la exigida identificación del predio -literal g)-, porque para inmuebles, esta se colma al menos con la indicación de la ubicación, la nomenclatura y los linderos, según así se entiende por integración normativa con el art. 83 del C.G.P., mientras que la pieza procesal en comento no se encuentra tal información exigible por la norma en comento y según juicio de la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la C.S.J. de 21 de mayo de 2.020, radicación 11001-22-03-000-2020-00321-01. Recuérdese que un inadecuado emplazamiento de personas indeterminadas aboca al proceso judicial a una nulidad adjetiva virtualmente insaneable, según la Corte Suprema de Justicia. De ahí que lo anotado no es un detalle menor ni menos puede pasarse por alto bajo una temprana y adecuada dirección de la actuación

Coralario de lo anterior, con el fin de continuar con el decurso del proceso, este despacho, requerirá a la parte demandante para que un término de **quince (15)** días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por allanada a las pretensiones de la presente demanda a AGROINDUSTRIA JARAMILLO S.A.S., representada legalmente por el señor HOOVER JARAMILLO GONZALEZ, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de quince (15) días, allegue al proceso las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos de la norma procesal ya comentada, de acuerdo con las consideraciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

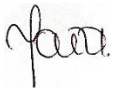

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **107** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA